



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 28 Junio 1870.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los proyectos de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas del Reino regirán desde luego como leyes del Estado sin perjuicio de las alteraciones que en ellos acuerden las Cortes.

Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual serán examinadas, y falladas y presentadas á las Cortes con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1850.

En las cualidades que se exigen para ser nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas se comprenderán las siguientes:

Haber sido Senador durante una legislatura ó

Diputado á Cortes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administración, habiendo ejercido durante 10 años.

Una comision de 14 Diputados elegidos por las Cortes, que presidirá el Presidente de la Cámara, desempeñará la mision que el art. 4.º de la ley del Tribunal de Cuentas confiere á la Comision mista de Senadores y Diputados interin no se reunan las Cortes ordinarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.



Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LEY PROVISIONAL

DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendicion de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda, dependerán de este en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestacion de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos, y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente.

Se prohíbe la existencia de cajas particulares, aunque solo contengan fondos destinados y aplicados ya á un ramo especial, á no ser que por conveniencia del servicio se creyera necesaria la existencia de alguna de estas cajas, en cuyo caso deberá establecerse con conocimiento y consentimiento del Ministerio de Hacienda, y su custodia quedar á cargo de Claveros é Interventores responsables en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 6.º No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.º Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda habrá de proceder una ley autorizándolo.

Art. 8.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 9.º Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 10. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos, sin que obste para la continuacion de los indicados procedimientos en dicha via la jurisdiccion de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decision deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores.

Art. 11. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el art. 9.º se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalcó, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza,

se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.^a Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legitimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.^a Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella acción esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda, contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.^a Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los mismos Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. También corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 16. Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda

pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes, con autorizacion del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 17. La Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversacion y desfalcos de sus fondos, á contar desde el dia en que se le irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el dia en que declarada su responsabilidad se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligacion al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 18. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años á contar desde la misma fecha.

Art. 19. Todó crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que les hayan fundado.

Con este fin todó acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Córtes anualmente su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén sus-

penas las Córtes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 21. El Ministro que acuerde resolución contraria á cualquiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas en él dispuestas para que no se menoscaben los intereses públicos, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el Código penal á los defraudadores de los intereses públicos.

Art. 22. Los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el Haber de la Hacienda ó del Tesoro, faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaran perjuicios á la Hacienda por comision ú omision, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiere mediado delito.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 23. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 24. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos del servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberacion el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Córtes antes del día 11 del mes de Febrero, ó sea cuatro meses y 18 dias antes de aquel en que haya de empezar su ejercicio.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 4.º—CIRCULAR.

Habiendo recurrido á mi autoridad el Subdelegado de Veterinaria de ese partido, manifestando no ha dado V. cumplimiento á su circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al sábado 30 de Julio último, referente á la remision de la copia del título del Profesor de Veterinaria de ese pueblo, he acordado dirigirme á V., como lo ejecuto por medio de la presente, encargándole que en el improrogable término de tercero dia dé cumplimiento al citado servicio; pues de no hacerlo así le impondré la multa establecida en la escala determinada por el art. 169 de la ley municipal vigente, con la que desde ahora queda ya conminado.

Zaragoza 18 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Sres. Alcaldes del partido judicial de Sós.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones, en oficio de 12 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Resultando que el presunto sucesor en el título extranjero de Marqués de Fuente Olivar no »ha satisfecho los derechos que á la Hacienda »corresponden, ni obtenido por consecuencia la »autorizacion necesaria para usarle legalmente, »por resolucion de esta fecha se ha prohibido su »uso en España, bajo la multa establecida en el »artículo 7.º del real decreto de 28 de Diciembre »de 1846. Y esta Direccion general lo comunica »á V. S. para su conocimiento y con encargo de »que elimine de los amillaramientos, repartos, »padrones de vecindad y demás documentos en »que aparezca el referido Marquesado, sustituyéndole con el nombre del dueño de las fincas.»

Lo que se comunica á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que en cualquiera de ellos que posea bienes el Marquesado de Fuente Olivar, supriman el título en los amillaramientos, padrones de riqueza y demás documentos de la Administracion pública que estén á su cargo, reemplazándole con el nombre y apellido del dueño de las fincas.

Zaragoza 17 de Agosto de 1870.—Ramon Oliveros.

SECRETARÍA.

La Direccion del Tesoro público dice á esta dependencia con fecha 16 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Baltasara Trapero, hija de D. Ramon, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 18 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, Ramon Oliveros.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 12 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Escuela de Notariado de Madrid la Cátedra de Redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, dotada con 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del

reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Catedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Agosto de 1870.—El Rector accidental, Florencio Ballarin.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA

DE ZARAGOZA.

El dia 1.º del próximo mes de Setiembre darán principio en este establecimiento los exámenes extraordinarios de fin de curso, los cuales se continuarán durante todo el mes citado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 5 de Mayo de 1869.

El ingreso en esta escuela y la matricula para el curso de 1870 á 1871, tendrán lugar desde el dia 15 del mencionado mes de Setiembre hasta el 30 del mismo.

Solamente serán necesarios para el ingreso los requisitos siguientes:

1.º Solicitud al Sr. Director pidiendo el ingreso.
2.º Certificacion de buena conducta, debidamente legalizada.

3.º Certificacion de salud, tambien legalizada.

Y 4.º Sufrir un examen en la misma escuela de las materias que comprende la instruccion primaria superior, de los elementos de Algebra y Geometria y del herrado á la española ó en frio.

A la solicitud de matricula se acompañará una papeleta en que conste el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado; papeleta que deberá estar firmada por los padres ó tutores del aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la escuela. Tambien se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su padre, tutor ó encar-

gado, segun lo prevenido en el art. 21 del Reglamento vigente de veterinaria.

La matricula será necesariamente personal, y el curso dará principio el dia 1.º de Octubre próximo.

Zaragoza 15 de Agosto de 1870.—El Director, Pedro Cuesta.

Hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del pueblo de Carenas, que consta de 250 vecinos, con la dotacion de 300 escudos anuales por Beneficencia, satisfechos por el Ayuntamiento trimestralmente con cargo al presupuesto municipal, se ha acordado proveerla con arreglo á las disposiciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Sobre la dotacion que queda designada quedará el que sea agraciado en libertad de hacer contratos particulares con los vecinos no pobres, con lo cual podrá reunirse una dotacion decorosa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el plazo de 20 dias al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y pasados estos se proveerá.

Carenas 18 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Manuel Millan.

La plaza de herrero del pueblo de Carenas, que consta de 250 vecinos, se halla vacante, y se proveerá en la persona que acepte las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde, por término de 20 dias, pasados los cuales se ha de proveer.

Carenas 17 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Manuel Millan.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico actual 1870-71 y el apéndice de altas y bajas, se halla expuesto al público en esta Secretaria por término de cinco dias.

Monzarbarba 17 de Agosto de 1870.—El Secretario, Ildefonso Beltran.

En el dia 23 del corriente mes se dará principio á la cobranza del reparto municipal de la villa de Gotor del año económico de 1870-71 y su primer trimestre, efectuándose en el plazo de cinco dias y de siete á doce de la mañana.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de los contribuyentes, y en cumplimiento de lo preceptuado en la Instruccion de 3 de Diciembre último.

Gotor 17 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama

del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 15 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarsen presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

2.ª La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veintitres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener ademas dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La adquisicion de los expresados quinientos mil metros de tela se hará en dos periodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entre-

garán por cuartas partes iguales dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondiente al otro periodo se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de Setiembre y Diciembre de 1871 y Marzo y Junio de 1872.

5.ª Si el Gobierno de la nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacen de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 6.ª, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga.

al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.^a El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

13.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen, según su proposición, los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfacción las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al expresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si también hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminación total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año.

14.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.^a Serán también de cuenta del contratista

los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.^a El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Molelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial de*) . . . del día . . . de . . . núm. . . . según los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesorería de ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Santiago Burriel, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Chodes.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al 2.^o trimestre, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasación aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Chodes 26 de Junio de 1870.—Santiago Burriel.

D. Manuel Sancho, Comisionado ejecutor de apremios de la villa de Riela.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al 2.^o trimestre, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasación aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Riela 22 de Junio de 1870.—Manuel Sancho.

D. Pedro Anton Solano, Comisionado ejecutor de apremios de la villa de Quinto.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al 2.º trimestre, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Quinto 26 de Junio de 1870.—Pedro Anton Solano.

D. Antonio Perez, Comisionado ejecutor de apremios de la villa de Lécera.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al 1.º, 2.º y 3.º trimestres, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Lécera 8 de Junio de 1870.—Antonio Perez.

D. Manuel Soria, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Codo.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas, pertenecientes al 1.º y 2.º trimestre, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Codo 8 de Junio de 1870.—Manuel Soria.

D. Roque Navarro, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de El Frasno.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al 1.º y 2.º trimestres, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

El Frasno 26 de Junio de 1870.—Roque Navarro.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Tomás Alcay y Puertollas, Tiburcio Moreno y Calleja, y Jaime Casas y Gonfaus, reos ausentes, para que dentro de nueve dias, que por segundo pregon y edicto se les se-

ñala, se presenten en este Tribunal y sus cárceles á contestar los cargos que les resultan en la causa criminal que en este Juzgado se les instruye sobre fuga de las cárceles de El Frasno, donde de tránsito se encontraban la noche del diez y ocho de Mayo último; pues de no hacerlo así se seguirá la causa en rebeldía, y parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á trece de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan de la Cruz Mediero.—De su orden, Julian Ortega.

BANCO DE ZARAGOZA.

El Gobierno de S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á este Banco, por decreto comunicado por el Ministerio de Fomento de 8 de los corrientes, inserto en la *Gaceta* del 17, para restablecer sus operaciones mercantiles con el nuevo capital, y con arreglo á los actuales estatutos y reglamento del mismo, interin se reforman segun está acordado.

En su virtud desde mañana 19 del actual principiará á funcionar nuevamente este establecimiento de crédito y emision, dedicándose á las operaciones propias de su instituto, procurando obrar en todas ellas con el mayor acierto, á fin de que los beneficios sean recíprocos entre el público y el Banco y llegue á desarrollarse por este medio el crédito de la plaza, hermanado con el del establecimiento.

Reconstituido este Banco despues de las vicisitudes por que ha pasado, necesita doblemente y más en las difíciles circunstancias financieras y económicas porque atravesamos, el apoyo moral y material de todas las clases sociales, y la confianza pública para fomentar los intereses generales del país y más directamente los de la localidad.

Fija en la mente de la Administracion del Banco esta idea de interés vital, no cejará un punto hasta conseguirlo, procediendo con tino y prevision en todas sus operaciones, tratando siempre de garantizarlas sólidamente para asegurar los intereses del establecimiento y los que el público le confie.

Zaragoza 18 de Agosto de 1870.—El Director primero, Juan Bruil.

Las yerbas del monte Lafuempudia, sito en los términos de la villa de Pedrola, propio del señor Duque de Villahermosa, se arriendan el dia 3 de Setiembre próximo á las diez de su mañana: tiene agua viva para abrevadero, procedente de unas minas.

El que desee interesarse en dicho arriendo se personará en la casa núm. 10, tercera derecha, de la calle de la Independencia en esta ciudad, donde se enterará de los pactos, precio y demás. (2a)

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.